



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Denisse Arizmendi Villegas, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.	549

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el cuatro de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de cinco de enero siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, el Pleno y la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- 1.- Del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS** se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración el (sic) magistrado instructor de determinar el desahato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución e inhabilitación por seis años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad – excesiva e invasiva competencialmente – para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Cuernavaca, Morelos.
- 2.- Del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5514, de fecha 19 de Julio de 2017.
- 3.- **EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.-** se demanda la invalidez de la publicación del decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' órgano de

difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017.

4.- DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se demanda la invalidez del ILEGAL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN TURNAR A RESOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **es decir, una vez que dentro del incidente se requirió al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA para que dentro del término de CINCO DÍAS justificara el incumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente principal, y que mi representado a través de la suscrita realizará la justificación requerida, se dictó un acuerdo en el que se turna resolver pero fundamentándose en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es decir, PRETENDIENDO APLICAR EN EL SUPUESTO DE QUE A CRITERIO DE LA TERCERA SALA NO TUVIERA POR JUSTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO DISPUESTO POR EL NUMERAL CITADO, QUE ES LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.**

Asimismo, la ilegal orden de destitución e inhabilitación hasta por seis años de todos y cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la desaparición de este Ayuntamiento actor, ordenada mediante LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA INMEDIATA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN HASTA POR SEIS AÑOS DEL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna y la particular del estado de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución de uno o todos los miembros de un Ayuntamiento, en específico de este Ayuntamiento actor de Cuernavaca, Morelos.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia de (sic) Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de os (sic) funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.

5.- DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Con domicilio en Calle Gutenberg número 3, tercer piso, Centro 'las Plazas' cuerpo B, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

Se demanda la invalidez del ILEGAL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN TURNAR A RESOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, es decir, una vez que dentro del incidente se requirió al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA para que dentro del término de CINCO DÍAS justificara el incumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente principal, y que mi representado a través de la suscrita realizara la justificación requerida, se dictó un acuerdo en el que se turna resolver pero fundamentándose en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es decir, PRETENDIENDO APLICAR EN EL SUPUESTO DE QUE A CRITERIO DE LA TERCERA SALA NO TUVIERA POR JUSTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO DISPUESTO POR EL NUMERAL CITADO, QUE ES LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.

Asimismo, la ilegal orden de destitución e inhabilitación hasta por seis años de todos y cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia la desaparición de este Ayuntamiento actor, ordenada mediante LA INCONSTITUCIONAL RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO TCA/3AS/212/2016, radicado al índice de la Tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos EN EL CUAL RESUELVEN DECLARAR PROCEDENTE LA INMEDIATA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN HASTA POR SEIS AÑOS DEL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna y la particular del estado de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución de uno o todos los miembros de un Ayuntamiento, en específico de este Ayuntamiento actor de Cuernavaca, Morelos.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia de (sic) Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los (sic) funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al municipio actor designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la mencionada ley reglamentaria,

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

4 De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

6 **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

7 **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

8 **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, al Tribunal de Justicia Administrativa, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos**, la última autoridad en cuanto al refrendo del decreto impugnado, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de su legitimación pasiva en este asunto, no así a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, ya que es un órgano interno o subordinado al tercero de los señalados con anterioridad, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal quien, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y al hacerlo señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II,¹⁰ y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo además, en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...)

¹¹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹².

Por otra parte, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: **a) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente **TJA/3AS/212/2016** de su índice y de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución; **b) Poder Legislativo de la entidad**, los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; y **c) Poder Ejecutivo del Estado**, un ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” que contenga el Decreto en el que se publicó la norma impugnada; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del indicado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria, con copia simple del escrito de demanda y sus anexos dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia

¹²Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

A

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 3/2018, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste *(A)*

EGM 2

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.